



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 59 De Lunes, 15 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220230076900	Ejecutivo Singular	Aura Milena Pautt Lopez	Gustavo Jose Londoño Gomez, Jose Jaime Carvajal Mercado	12/04/2024	Auto Decreta - Aprobar Transacción.
08001418901220230128800	Ejecutivo Singular	Banco Davivienda S.A	Liesel Orozco Jimenez	12/04/2024	Auto Rechaza - La Demanda... 2) Ejecutoriado Este Previsto Remítase La Presente Demanda A Los Juzgados De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De La Localidad Norte Centro Historico. -
08001418901220230126400	Ejecutivo Singular	Banco De Bogota	Willis Rafael Diaz Cantillo	12/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901220230126400	Ejecutivo Singular	Banco De Bogota	Willis Rafael Diaz Cantillo	12/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 34

En la fecha lunes, 15 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

d0a2a24c-fef3-4115-a330-5867f34c6c7d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 59 De Lunes, 15 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220210068200	Ejecutivo Singular	Conjunto Residencial Los Laureles	Denise Maria Dugand Lafaurie, Y Otros Demandados..	12/04/2024	Auto Decide - Primero: No Acceder A Dictar Sentencia... Segundo: Abstenerse A Lo Resuelto En Auto De Fecha 19 De Abril De 2023 Y Publicado Por Estado No. 56 Del 20 De Abril De 2023.
08001418901220230128700	Ejecutivo Singular	Coopensionados	Berta Martinez Arrieta	12/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901220230128700	Ejecutivo Singular	Coopensionados	Berta Martinez Arrieta	12/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901220230129600	Ejecutivo Singular	Cooperativa De Ahorro Y Crédito De Santander Ltda - Financiera Comultrasan	Eduard Rafael Eljaudue Madrid	12/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 34

En la fecha lunes, 15 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

d0a2a24c-fef3-4115-a330-5867f34c6c7d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 59 De Lunes, 15 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220230129600	Ejecutivo Singular	Cooperativa De Ahorro Y Crédito De Santander Ltda - Financiera Comultrasan	Eduard Rafael Eljaudue Madrid	12/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901220230129500	Ejecutivo Singular	Cooperativa De Ahorro Y Crédito De Santander Ltda - Financiera Comultrasan	Rafael Antonio Castrillon Villarreal	12/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901220230129500	Ejecutivo Singular	Cooperativa De Ahorro Y Crédito De Santander Ltda - Financiera Comultrasan	Rafael Antonio Castrillon Villarreal	12/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901220230095400	Ejecutivo Singular	Cooperativa De Ahorro Y Crédito De Santander Ltda - Financiera Comultrasan	Rainer Enrique Florian Vargas	12/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 34

En la fecha lunes, 15 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

d0a2a24c-fef3-4115-a330-5867f34c6c7d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 59 De Lunes, 15 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220220059500	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Deivi Rene Sabogal Hernandez	11/04/2024	Auto Decreta - Terminación Por Pago Total De La Obligación.
08001418901220210054800	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Confyprog	Libardo De Luque Mina	11/04/2024	Auto Decide - Primero: No Tener Como Surtida El Trámite De Notificación Personal Y Aviso De La Parte Demandada... Segundo: Requerir Al Demandante Para Que Realice El Trámite De Notificación De La Parte Demandada...
08001418901220230129300	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaes - Actival	Iris Del Carmen Tello Mosquera	12/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 34

En la fecha lunes, 15 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

d0a2a24c-fef3-4115-a330-5867f34c6c7d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 59 De Lunes, 15 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220230129300	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaes - Actual	Iris Del Carmen Tello Mosquera	12/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901220220057500	Ejecutivo Singular	Credititulos S.A. Credi As	Jilmar Enrique Ahumada De La Cruz, Osmandy De La Cruz Ramirez	12/04/2024	Auto Requiere - Al Pagador
08001418901220210062500	Ejecutivo Singular	Credititulos S.A. Credi As	Yadira De La Rosa Solano, Katherine Palma Iglesias	11/04/2024	Auto Decide - Primero: Tener Por Notificada A La Demandada... Segundo: Requerir A La Parte Actora, A Fin De Que Cumpla Con La Carga De Notificar En Debida Forma A La Demandada...
08001418901220230128600	Ejecutivo Singular	Credivalores	Adelaida Maldonado Guzman	12/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 34

En la fecha lunes, 15 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

d0a2a24c-fef3-4115-a330-5867f34c6c7d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 59 De Lunes, 15 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220230128600	Ejecutivo Singular	Credivalores	Adelaida Maldonado Guzman	12/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901220230129200	Ejecutivo Singular	Credivalores	Jose Alejandro Dominguez Ospino	12/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901220230129200	Ejecutivo Singular	Credivalores	Jose Alejandro Dominguez Ospino	12/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901220220080400	Ejecutivo Singular	Distrinversiones L. G. S. A. S.	Oscar Daniel Arrieta Pérez, Alvaro Manuel Rodriguez Herrera	12/04/2024	Auto Decide - Designar Curador Ad Litem

Número de Registros: 34

En la fecha lunes, 15 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

d0a2a24c-fef3-4115-a330-5867f34c6c7d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 59 De Lunes, 15 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220210055300	Ejecutivo Singular	Lind Hogar Limitada	Hugo Rafael Maury Camargo	11/04/2024	Auto Decide - Primero: Tener Por Notificado A La Parte Demandada... Segundo: Agregar A Los Autos La Citación Para Notificación Personal De La Parte Demandada... Tercero: Requierase A La Parte Actora Para Que Realice La Notificación Por Aviso A La Parte Demandada...
08001418901220230077900	Ejecutivo Singular	Meico Sa	Otros Demandados, Comercializadora De Materiales Y Minerales Comat S.A.S.	12/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901220220036700	Ejecutivo Singular	Oswaldo Garcia Meriño	Evelino Jose Pulido Lopez	12/04/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 34

En la fecha lunes, 15 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

d0a2a24c-fef3-4115-a330-5867f34c6c7d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 59 De Lunes, 15 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220240022400	Ejecutivo Singular	Oswaldo Garcia Meriño	Jairo Blanco Castillo	12/04/2024	Auto Rechaza - La Demanda... 2) Ejecutoriado Este Previsto Remítase La Presente Demanda A Los Juzgados De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De La Localidad Sur Oriente.-
08001418901220210067700	Ejecutivo Singular	Plasticos Fayco .A	Catherine Barakat Debiase	11/04/2024	Auto Decide - Primero: No Tener Como Surtida El Trámite De Notificación Personal De La Parte Demandada... Segundo: Requerir A La Parte Actora, A Fin De Que Cumpla Con La Carga De Notificar En Debida Forma A La Demandada...

Número de Registros: 34

En la fecha lunes, 15 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

d0a2a24c-fef3-4115-a330-5867f34c6c7d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 59 De Lunes, 15 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220230129800	Ejecutivo Singular	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Yudis Dayana Chegwin Diaz	12/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901220230129800	Ejecutivo Singular	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Yudis Dayana Chegwin Diaz	12/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901220210038000	Ejecutivo Singular	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Paola Katusca Echeverria Sandoval, Hector Junior Castellares Tomas	11/04/2024	Auto Decide - Primero: No Tener Como Surtida El Trámite De Notificación Personal De La Parte Demandada... Tercero: Requerir A La Parte Actora, A Fin De Que Cumpla Con La Carga De Notificar En Debida Forma A Los Demandados...

Número de Registros: 34

En la fecha lunes, 15 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

d0a2a24c-fef3-4115-a330-5867f34c6c7d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 59 De Lunes, 15 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220230046000	Ejecutivo Singular	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Thiany Cecilia Diaz Cabrera	11/04/2024	Auto Requiere - Carga Procesal De Notificación Y Al Pagador.
08001418901220210067900	Ejecutivo Singular	Wilfrido Enrique Escorcia Arias	Jean Carlos Bolivar Gonzalez	12/04/2024	Auto Requiere - Carga Procesal De Notificación.
08001418901220220026200	Ejecutivo Singular	Yamil Sabbagh Y Compania Limitada	Milena Hernandez Pacheco	12/04/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 34

En la fecha lunes, 15 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

d0a2a24c-fef3-4115-a330-5867f34c6c7d



RADICACION: 08001-4189-012-2023-00769-00

PROCESO: EJECUTIVO

EJECUTANTE: AURA MILENA PAUTT LOPEZ.

EJECUTADOS: GUSTAVO JOSE LONDOÑO GOMEZ Y JOSE JAIME CARVAJAL MERCADO

INFORME DE SECRETARIAL. - Señora Jueza a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente de estudio de solicitud de terminación del proceso por transacción, no se advierte remanente anexado. Sirvase proveer. Barranquilla, 12 de abril de 2024.

VIVIANA PAOLA ARTETA VILLANUEVA
Secretaria

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Barranquilla, doce (12) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

1º) ASUNTO QUE SE TRATA:

Se decide TRANSACCIÓN en proceso EJECUTIVO promovido por **AURA MILENA PAUTT LOPEZ**, actuando a través de endosatario en procuración para el cobro judicial contra **GUSTAVO JOSE LONDOÑO GOMEZ Y JOSE JAIME CARVAJAL MERCADO**, según parte secretarial pertinente.

2º) REFERENTE FACTUAL:

Actuación se tramitó observando Debido Proceso e Imperio De La Ley.

3º) CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el endosatario en procuración para el cobro judicial Dr. LEONARDO FUENTES GONZALEZ en coadyuvancia por la parte ejecutada **GUSTAVO JOSE LONDOÑO GOMEZ**, bajo los siguientes términos:

1. Decretar que, previa la entrega de la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/TE (\$5.400.000), se ordene la TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

2. El valor de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/TE (\$5.400.000), se encuentran representados en títulos de depósito judicial, descontados a la parte demandada ejecutada **GUSTAVO JOSE LONDOÑO GOMEZ**, los cuales se encuentran depositados a órdenes de su juzgado.

El artículo 312 del C.G.P., aplicable, señala:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga.

Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuarán respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.”

El art. 314 del C.G.P indica que *“el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*



Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias de Barranquilla

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (Subrayado del Juzgado)

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que el mencionado **contrato de transacción** no fue suscrito por todas las partes, sin embargo, no es necesario que sea coadyuvado por todos los demandados, además versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas en el presente proceso, por lo que se entiende que es atendible lo descrito en memorial pluricitado, lo pedido se formula por quien tiene LEGITIMIDAD E INTERES para incoar lo reseñado. Por consiguiente, se aceptará la transacción presentada por las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla,

RESUELVE

1. **APROBAR** la **TRANSACCIÓN** presentada por las partes en el proceso de **AURA MILENA PAUTT LOPEZ**, actuando a través de endosatario en procuración para el cobro judicial contra **GUSTAVO JOSE LONDOÑO GOMEZ**. En consecuencia, término el proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.
2. DESCUÉNTESE a **GUSTAVO JOSE LONDOÑO GOMEZ** la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/TE (\$5.400.000), como pago total de la obligación.
3. Ordénesse entregar a **LEONARDO FUENTES GONZALEZ**. la suma CINCO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/TE (\$5.400.000), descontados a, **GUSTAVO JOSE LONDOÑO GOMEZ**. como valor transado dentro del proceso.
4. Ordénesse el levantamiento de las medidas cautelares.
5. Ordénesse si lo hubiese, Cancelar el excedente de los títulos a favor del demandado.
6. REQUIERASE a la parte demandante por un término de tres (03) días para que realice la entrega del título original al despacho
7. Hágase entrega a la parte ejecutada, del desglose de los documentos que sirvieron de base para el cobro de la presente obligación, lo anterior previa cancelación del arancel judicial.
8. Sin costas.
9. Archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 15 de Abril de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 059

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
La secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Edificio Centro Cívico Piso 6°
Calle 40 # 44-80 Piso 6
Barranquilla

SICGMA

RADICACION: 08001-4189-012-2023-01288-00

PROCESO: EJECUTIVO

EJECUTANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT 860.034.313-7

EJECUTADOS: LIESEL OROZCO JIMENEZ

INFORME DE SECRETARIAL. – Señora Juez, a su Despacho el presente proceso ejecutivo adelantado por BANCO DAVIVIENDA S.A., actuando a través de apoderado Doctor, CARLOS FELIPE QUINTERO GARCIA, informándole que nos correspondió por reparto. -
Sírvasse Proveer. - Barranquilla, abril 12 de 2024.

VIVIANA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ABRIL DOCE (12) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho estima que la presente demanda se habrá de rechazarse por la falta de competencia por factor territorial, conforme a lo siguiente:

Según la demanda se indica que el domicilio del demandado LIESEL OROZCO JIMENEZ, Carrera 43 # 102-170 de esta ciudad; por lo que con fundamento en lo normado en el numeral 1 del artículo 28 del C.G. del P. se remite por competencia territorial a los Jueces Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la LOCALIDAD NORTE CENTRO HISTORICO.

En mérito de lo expuesto El Juzgado,

RESUELVE

1°) RECHAZAR la demanda instaurada por SEGUROS COMERCIALES SURAMERICANA S.A., identificado con el NIT 890.903.407-9 actuando como parte demandante, contra LIESEL OROZCO JIMENEZ, de acuerdo a los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

2°) EJECUTORIADO este previsto remítase la presente demanda a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD NORTE CENTRO HISTORICO. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 15 de Abril de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 059

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
La secretaria



RADICACION:08001-4189-012-**2023-01264-**

PROCESO: EJECUTIVO

EJECUTANTE: BANCO DE BOGOTA. NIT 860.002.964-4

EJECUTADOS: WILLYS RAFAEL DIAZ CANTILLO

INFORME DE SECRETARIAL. - Señora Juez, a su Despacho el presente proceso ejecutivo, adelantado por BANCO DE BOGOTA., actuando a través de apoderado Dr. MANUEL JULIAN ALZAMORA PICALUA, contra WILLYS RAFAEL DIAZ CANTILLO, informándole que nos correspondió por reparto.

Sírvase proveer. Barranquilla, abril 12 de 2024.

VIVIANA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, ABRIL DOCE (12) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

- 1.- Que la demanda reúne las exigencias de los artículos 430, 82 y demás normas concordantes del C.G.P
- 2.- Que el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y SS del C.G.P, así como los artículos 621, 709 y S.S del Código de Comercio.

En virtud, el Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, para su admisión,

RESUELVE:

1. Líbrese mandamiento ejecutivo a favor del BANCO DE BOGOTA, identificado con el NIT. 860.002.964-4, Representado por Cesar Euclides Castellano Pabón, en contra de WILLYS RAFAEL DIAZ CANTILLO, identificado con la Cédula de Ciudadanía # 1.129.513.448, actuando a través de apoderado Dr. MANUEL JULIAN ALZAMORA PICALUA.- Por el capital adeudado en el pagaré # 1129513448, la suma de **TREINTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M.L. (37.990.347.00).**- Por los intereses Legales la suma de **OCHO MILLONES DOCE MIL CIENTO VEINTIUN PESOS M.L.(\$8.012.121.00)** con vencimiento desde el 12 de noviembre de 2023.- Por los intereses moratorios sobre el capital a la tasa máxima permitida por ley, desde que se hizo exigible la obligación, desde el 13 noviembre, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.-

Lo que deberá cumplir el demandado dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

2. Notifíquese este auto al demandado en la forma indicada en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., quien dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, podrá



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Edificio Centro Cívico Piso 6°
Calle 40 # 44-80 Piso 6
Barranquilla

SICGMA

proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se fundan y acompañando las pruebas relacionadas con ellas

3. Téngase al Doctor MANUEL JULIAN ALZAMORA PICALUA, identificado con la CC. 72.123.440, y la T.P. # 48.796 del C.S.J., en los términos del poder conferido, actuando como apoderado al cobro Judicial de la parte demandante,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 15 de Abril de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 059

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
La secretaria



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

RADICACION: 08001-4189-012-2021-00682-00

PROCESO: EJECUTIVO

EJECUTANTE: EDIFICIO CONJUNTO RESIDENCIAL LOS LAURELES NIT 890113571-9

EJECUTADOS: DENISE MARIA DUGAND LAFAURIE, MAURICIO ALBERTO DUGAND LAFAURIE, y LISETTE DUGAND LAFAURIE

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a usted, la solicitud de sentencia presentada. Sírvase proveer. Abril 12 de 2024.

VIVIANA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

Juzgado Doce de pequeñas causas y competencias múltiples, abril doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia, se observa, escrito mediante el cual la parte actora solicita seguir adelante la ejecución; además, informa que la parte demandada se encuentra notificada del auto mandamiento de pago y el término de traslado se encuentra vencido y no presentaron excepciones oportunamente.

Este despacho, en auto de fecha 19 de abril de 2023, resolvió: *"PRIMERO: Tener por notificado a la parte demandada DENISE MARIA DUGAND LAFAURIE y MAURICIO ALBERTO DUGAND LAFAURIE, conforme a las reglas del artículo 291 y 292 del C.G.P., por lo expuesto en la parte considerativa. SEGUNDO: Agregar a los autos la citación para notificación personal de la parte demandada LISETTE DUGAND LAFAURIE, conforme lo dispuesto en el artículo 291 C.G.P. TERCERO: Requierase a la parte actora para que realice la notificación por aviso de la parte demandada LISETTE DUGAND LAFAURIE, en la forma establecida en el artículo 292 C.G.P."*, es decir, que no se le tendrá en cuenta su solicitud de impulso, toda vez, que no se ha agotado en debida forma, el trámite de notificación de la demandada LISETTE DUGAND LAFAURIE.

Así las cosas, el despacho no accederá a la solicitud de dictar sentencia, y se atenderá a lo resuelto en auto de fecha 19 de abril de 2023 y publicado por estado No. 56 del 20 de abril de 2023.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a dictar sentencia en este proceso, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Abstenerse a lo resuelto en auto de fecha 19 de abril de 2023 y publicado por estado No. 56 del 20 de abril de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGEZ MENDEZ
LA JUEZ

C.P.

<p>JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA</p> <p>Barranquilla, 15 de Abril de 2024</p> <p>NOTIFICADO POR ESTADO No. 059</p> <p>VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA La secretaria</p>
--



RADICACION: 08001-4189-012-2023-01287-00

PROCESO: EJECUTIVO

EJECUTANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS

COOPENSIONADOS S.C. NIT. 830.138.303-1

EJECUTADOS: MARTINEZ ARRIETA BERTA LINA

INFORME DE SECRETARIAL. - Señora Juez, a su Despacho el presente proceso ejecutivo, adelantado por COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S.C., actuando a través de apoderado Dr., GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ, contra **MARTINEZ ARRIETA BERTA LINA**, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer. Barranquilla, abril 12 de 2024.

VIVIANA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, ABRIL DOCE (12) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

- 1.- Que la demanda reúne las exigencias de los artículos 430, 82 y demás normas concordantes del C.G.P
- 2.- Que el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y SS del C.G.P, así como los artículos 621, 709 y S.S del Código de Comercio.

En virtud, el Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, para su admisión,

RESUELVE:

1. Líbrese mandamiento ejecutivo a favor de COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS –COOPENSIONADOS S.C. identificada con el NIT. 830.138.303-1, Representada por Carlos Alberto Gutiérrez Llanos, en contra de MARTINEZ ARRIETA BERTA LINA, identificada con la Cédula de Ciudadanía # 33.337.107, actuando a través de apoderado Dr. Gustavo Solano Fernández, por el capital adeudado la suma de **DIECISIETE MILLONES NUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M.L. (\$17.009.331.00)**.- Por los intereses moratorios sobre el capital causados desde cuando se hizo exigible la obligación el día 5 de octubre de 2022, a la tasa máxima permitida por ley desde que se encuentre en mora hasta cuando se verifique el pago total conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Lo que deberá cumplir el demandado dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

2. Notifíquese este auto al demandado en la forma indicada en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., quien dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, podrá proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se fundan y acompañando las pruebas relacionadas con ellas.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Edificio Centro Cívico Piso 6°
Calle 40 # 44-80 Piso 6
Barranquilla

SICGMA

3. Téngase al Doctor GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ, identificado con la CC. 77.193.127, y la T.P. # 126.094 del C.S.J., en los términos del poder conferido, actuando como apoderado al cobro Judicial de la parte demandante,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 15 de Abril de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 059

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
La secretaria



RADICACION: 08001-4189-012-2023-01296-00

PROCESO: EJECUTIVO

EJECUTANTE: FINANCIERA COMULTRASAN. NIT. 804.009.752-8

EJECUTADOS: EDUARD RAFAEL ELJADUE MADRID

INFORME DE SECRETARIAL. - Señora Juez, a su Despacho el presente proceso ejecutivo, adelantado por FINANCIERA COMULTRASAN, actuando a través de apoderado RODRIGUEZ Y CORREA ABOGADOS S.A.S., contra EDUARD RAFAEL ELJADUE MADRID, informándole que nos correspondió por reparto.

Sírvase proveer. -Barranquilla, abril 12 de 2024.

VIVIANA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA,
ABRIL DOCE (12) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

1.- Que la demanda reúne las exigencias de los artículos 430, 82 y demás normas concordantes del C.G.P

2.- Que el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y SS del C.G.P, así como los artículos 621, 709 y S.S del Código de Comercio.

En virtud, el Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, para su admisión,

RESUELVE:

1. Líbrese mandamiento ejecutivo a favor de FINANCIERA COMULTRASAN identificada con el NIT.804.009.752-8, Representada por Socorro Neira Gómez, en contra de **EDUARD RAFAEL ELJADUE MADRID**, identificado con la Cédula de Ciudadanía # 1.042.426.825, actuando a través de apoderado RODRIGUEZ Y CORREA ABOGADOS S.A.S., Por la suma de **OCHO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$8.898.476.00)** por concepto de capital contenido en el pagaré No. 088-0039-004910099 desde el día 18 de agosto de 2023, fecha en que se declaró vencida la obligación. - Más los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible la obligación el día 19 de agosto de 2023, a la tasa máxima permitida por ley desde que se encuentre en mora hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Lo que deberá cumplir el demandado dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

2. Notifíquese este auto al demandado en la forma indicada en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., quien dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, podrá proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se fundan y acompañando las pruebas relacionadas con ellas.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Edificio Centro Cívico Piso 6°
Calle 40 # 44-80 Piso 6
Barranquilla

SICGMA

3. Téngase a la sociedad RODRIGUEZ Y CORREA ABOGADOS S.A.S., con el Nit 900.265.868-8, Representado por JORGE DAVID ORDOÑEZ GARCIA, identificado con la CC. 1.098.749.024 y la T.P. # 277.580 del C.S.J., en los términos del poder conferido, actuando como apoderado al cobro Judicial de la parte demandante,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 15 de Abril de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 059

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
La secretaria



RADICACION: 08001-4189-012-2023-01295-00
PROCESO: EJECUTIVO
EJECUTANTE: FINANCIERA COMULTRASAN. NIT. 804.009.752-8
EJECUTADOS: RAFAEL ANTONIO CASTRILLON VILLARREAL

INFORME DE SECRETARIAL. - Señora Juez, a su Despacho el presente proceso ejecutivo, adelantado por FINANCIERA COMULTRASAN, actuando a través de apoderado RODRIGUEZ Y CORREA ABOGADOS S.A.S., contra RAFAEL ANTONIO CASTRILLON VILLARREAL, informándole que nos correspondió por reparto.

Sírvase proveer. -Barranquilla, abril 12 de 2024.

VIVIANA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA,
ABRIL DOCE (12) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

1.- Que la demanda reúne las exigencias de los artículos 430, 82 y demás normas concordantes del C.G.P

2.- Que el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y SS del C.G.P, así como los artículos 621, 709 y S.S del Código de Comercio.

En virtud, el Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, para su admisión,

RESUELVE:

1. Líbrese mandamiento ejecutivo a favor de FINANCIERA COMULTRASAN identificada con el NIT.804.009.752-8, Representada por Socorro Neira Gómez, en contra de RAFAEL ANTONIO CSTRILLON VILLARREAL, identificado con la Cédula de Ciudadanía # 72.182.224, actuando a través de apoderado RODRIGUEZ Y CORREA ABOGADOS S.A.S., Por la suma de **TREINTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M.L. (\$33.599.391. 00)** por concepto de capital contenido en el pagaré No. 002-0039-005294348 desde el día 16 de julio de 2023, fecha en que se declaró vencida la obligación. - Más los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible la obligación el día 17 de julio de 2023, a la tasa máxima permitida por ley desde que se encuentre en mora hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Por la suma de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$4.241.667.00)**, contenido en el pagaré # 070-0039-004808162, por concepto de capital desde el día 17 de abril de 2023.- Más los intereses moratorios sobre el pagaré 070-0039-004808162, a la tasa máxima permitida por la Ley desde el día 18 de abril de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación. -

Lo que deberá cumplir el demandado dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

2. Notifíquese este auto al demandado en la forma indicada en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., quien dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, podrá proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se fundan y acompañando las pruebas relacionadas con ellas.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Edificio Centro Cívico Piso 6°
Calle 40 # 44-80 Piso 6
Barranquilla

SICGMA

3. Téngase a la sociedad RODRIGUEZ Y CORREA ABOGADOS S.A.S., con el Nit 900.265.868-8, Representado por JORGE DAVID ORDOÑEZ GARCIA, identificado con la CC. 1.098.749.024 y la T.P. # 277.580 del C.S.J., en los términos del poder conferido, actuando como apoderado al cobro Judicial de la parte demandante,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 15 de Abril de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 059

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
La secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Doce (12) De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Del Distrito Judicial De Barranquilla. -
Edificio Centro Cívico Piso 6°
Correo electrónico: j12prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla

RAD # 08001-4189-012-2023-00954-00

INFORME SECRETARIAL. - Barranquilla, Abril 12 de 2024.-

SEÑORA JUEZ: Informo a Usted que la parte actora mediante escrito adjunto a la demanda solicita se decrete nueva medida cautelar. -

Sírvase proveer. -

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
Secretaria

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA. Barranquilla, Abril Doce (12) del año dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y por ser procedente lo solicitado por la parte actora en su escrito el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR el **EMBARGO** del 20% de los dineros que reciba lo demandado **RAINER ENRIQUE FLORIAN VARGAS**, identificada con cedula de ciudadanía **No.1.048.214.874**, por concepto de honorarios, salarios, indemnizaciones, bonificaciones o por cualquier otro concepto, como contraprestación del servicio que presta a **EXTRAS SAS** identificada con **NIT. 890327120**.- Límitese el embargo hasta completar la suma de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SIETE MIL PESOS M.L. (\$4.607.000.00)**. - Librese el oficio respectivo. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ

Cumplido con oficio # 0835.-
MRRM/Hae.-

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 15 de Abril de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 059

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
La secretaria



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

Ejecutivo: 08001-4189-012-2022-00595-00

Ejecutante: EJECUTIVO DE COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA

Ejecutado: SABOGAL HERNANDEZ DEIVI RENE.

INFORME DE SECRETARIAL. - Señora Juez: A su despacho el presente proceso EJECUTIVO informando que, mediante memorial del 13 de octubre del 2023, el ejecutante allega solicitud de terminación del proceso por pago total. Por otra parte, se deja constancia que NO se advierte remanente anexo. Sírvase proveer. Barranquilla, 11 de abril del 2024

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Barranquilla, once (11) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Pasado el proceso al Despacho, se advierte que JUAN PABLO DIAZ FORERO, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total.

Para resolver se **considera**:

El artículo 461 del Código General del Proceso señala:

"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente..."

Atendiendo la norma en cita y en virtud que la terminación fue presentada por la apoderada judicial, quien está legitimado para dar por terminado el proceso, y que la petición cumple con los requisitos exigidos por la normatividad vigente, este despacho procederá a decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

1. DAR POR TERMINADO por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** el proceso EJECUTIVO promovido por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA. en contra de SABOGAL HERNANDEZ DEIVI RENE, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.
2. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares-
3. De existir títulos judiciales asociados al proceso ordénese entregar al demandado



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

4. Requierase a la parte demandante para que allegue el título valor original al despacho.
5. Sin costas.
6. Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 15 de Abril de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 059

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
La secretaria



RAD. # 08001.4189-012.2021-00548-00

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

EJECUTANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFYPROG NIT. 900.015.322-7

EJECUTADOS: LIBARDO DE LUQUE MINA C.C. 856.061

INFORME SECRETARIAL: A su despacho la presente demanda informándole que la parte demandante aporta certificados de notificación de la parte demandada. Sírvase proveer. Barranquilla, 11 abril de 2024.

VIVIANA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

Juzgado Doce de pequeñas causas y competencias múltiples, abril once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial y revisado el expediente, se observa, escrito mediante el cual la parte actora informa de los certificados del trámite de notificación efectuado a través de la dirección física Calle 11A No. 9 – 40 Puerto Colombia, de la parte demandada LIBARDO DE LUQUE MINA; manifestando en su escrito que ha dado cumplimiento al trámite de notificación conforme a lo preceptuado en el artículo 291 y 292 del C.G. del P.

Pues bien, examinadas la documentación aportada se evidencia inconsistencia en la misma, pues, si bien ya se anexaron al expediente las guías de notificación, debido a la revisión exhaustiva del correo electrónico, pues se observa que, no se aporta certificación, ni formato de notificación personal de la parte demandada LIBARDO DE LUQUE MINA, en la que conste el resultado de la notificación en la dirección física del demandado, además coloca como remitente al juzgado Promiscuo de Familia, donde en debería ir Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, omitiendo el formato de citación para notificación personal.

Ahora bien, de la revisión del expediente digital, se observa efectivamente, que el togado desplegó las acciones tendientes a cumplir con el impulso procesal de notificación por aviso, de las pruebas allegadas se logra constatar que el documento “citación para notificación por aviso” propiamente dicho, el demandante no hace alusión a las advertencias contempladas artículo 292 del C.G.P.; debiendo recordar esta falladora que la notificación a las direcciones físicas, deberá realizar la citación para notificación personal (Art. 291 Y 292 C.G.P.), con las advertencias contempladas en estos artículos.

Así las cosas, el despacho no tendrá en cuenta las diligencias de notificación allegada por la parte actora, y se requerirá para que realice las notificaciones en forma legal y conforme la norma correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No tener como surtida el trámite de notificación personal y aviso de la parte demandada LIBARDO DE LUQUE MINA, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Requerir al demandante para que realice el trámite de notificación de la parte demandada LIBARDO DE LUQUE MINA, en debida forma, siguiendo las disposiciones legales, para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1° del art 317 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGEZ MENDEZ
LA JUEZ



RAD. # 08001.4189-012.2021-00548-00

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

EJECUTANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFYPROG NIT. 900.015.322-7

EJECUTADOS: LIBARDO DE LUQUE MINA C.C. 856.061

C.P.

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 15 de Abril de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 059

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
La secretaria



RADICACION: 08001-4189-012-2023-01293-00

PROCESO: EJECUTIVO

EJECUTANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES –
ACTIVAL. NIT. 824.003.473-3

EJECUTADOS: IRIS DEL CARMEN TELLO MOSQUERA.

INFORME DE SECRETARIAL. - Señor Juez, a su Despacho el presente proceso ejecutivo, adelantado por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES – ACTIVAL actuando a través de apoderado Dr. Juan Pablo Torres Aguilera, contra IRIS DEL CARMEN TELLO MOSQUERA, informándole que nos correspondió por reparto.

Sírvase proveer. Barranquilla, abril 12 de 2024.

VIVIANA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE
BARRANQUILLA, ABRIL DOCE (12) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

- 1.- Que la demanda reúne las exigencias de los artículos 430, 82 y demás normas concordantes del C.G.P
- 2.- Que el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y SS del C.G.P, así como los artículos 621, 709 y S.S del Código de Comercio.

En virtud, el Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, para su admisión,

RESUELVE:

1. Líbrese mandamiento ejecutivo a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES – ACTIVAL identificada con el NIT. 824.003.473-3, Representada por JOSÉ GUILLERMO OROZCO AMAYA, identificado con CC. 77.168.933, en contra de **IRIS DEL CARMEN TELLO MOSQUERA**, identificada con CC. # 54.251.528, actuando a través de apoderado Dr. Juan Pablo Torres Aguilar.- Por el capital de la obligación, la suma de **Dieciocho millones ciento cuarenta y ocho mil ochenta y ocho pesos M.L (\$18.148.088.00)**.- Por los intereses Corrientes de Financiación causados y dejados de cancelar desde el día 8/30/23, hasta el 11/24/23, la suma de **UN MILLON SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$1.064.688.00)**.- Por los intereses moratorios sobre el capital a la tasa máxima permitida por la Ley, desde que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se cumpla el pago total, conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Lo que deberá cumplir el demandado dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

2. Notifíquese este auto al demandado en la forma indicada en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., quien dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, podrá proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se fundan y acompañando las pruebas relacionadas con ellas.
3. Téngase al Doctor JUAN PABLO TORRES AGUILERA, identificado con la CC. 1.010.176.796,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Edificio Centro Cívico Piso 6°
Calle 40 # 44-80 Piso 6
Barranquilla

SICGMA

y la T.P. # 202.950 del C.S.J., en los términos del poder conferido, actuando como apoderado al cobro Judicial de la parte demandante,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 15 de Abril de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 059

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
La secretaria



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Doce (12) De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Del Distrito Judicial De Barranquilla. -
Edificio Centro Cívico Piso 6°
Correo electrónico: j12prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla

RAD # 08001- 4189-012-2022-00575-00

INFORME SECRETARIAL.- Barranquilla, Abril 12 de 2024.-

Al despacho de la señora Juez informando que, dentro del proceso ejecutivo en referencia promovido contra los señores JILMAR ENRIQUE AHUMADA DE LA CRUZ Y OSMANDY DE LA CRUZ RAMIREZ, mediante escrito que antecede el actor solicita se requiera al pagador de la empresa CASTOR MUEBLES Y ACCESORIOS de esta ciudad, para que se sirva informar las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a lo solicitado por este Juzgado a través del oficio # 1275 de fecha Julio 14 de 2023, con relación al embargo y retención preventivos de la quinta parte (1/5) del excedente del salario mínimo legal mensual, honorarios y demás emolumentos legalmente embargables quedevengue el demandado señor (a) OSMANDY DE LA CRUZ RAMIREZ, identificado con C.C. # 1.047.232.106, como empleado o contratista de la empresa CASTOR MUEBLES Y ACCESORIOS de esta ciudad, identificada con el N.I.T. # 901.253.571.- Límitese el embargo hasta completar la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS M.L. (\$5.889.000.00).-

SIRVASE PROVEER,

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA. - Barranquilla, Abril Doce (12) de Dos Mil Veinticuatro (2.024).-

Pasado al despacho la presente actuación y considerando lo pretendido por el actor, y una vez revisado el proceso de la referencia, es menester requerir al pagador de la empresa CASTOR MUEBLES Y ACCESORIOS de esta ciudad, para que se sirva informar las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a lo solicitado por este Juzgado a través del oficio # 1275 de fecha Julio 14 de 2023, con relación al embargo y retención preventivos de la quinta parte (1/5) del excedente del salario mínimo legal mensual, honorarios y demás emolumentos legalmente embargables quedevengue el demandado señor (a) OSMANDY DE LA CRUZ RAMIREZ, identificado con C.C. # 1.047.232.106, como empleado o contratista de la empresa CASTOR MUEBLES Y ACCESORIOS de esta ciudad, identificada con el N.I.T. # 901.253.571.- Límitese el embargo hasta completar la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS M.L. (\$5.889.000.00).-

En tal sentido se,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al pagador de la empresa CASTOR MUEBLES Y ACCESORIOS de esta ciudad, para que se sirva informar las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a lo solicitado por este Juzgado a través del oficio # 1275 de fecha Julio 14 de 2023, con relación al embargo y retención preventivos de la quinta parte (1/5) del excedente del salario mínimo legal mensual, honorarios y demás emolumentos legalmente embargables quedevengue el demandado señor (a) OSMANDY DE LA CRUZ RAMIREZ, identificado con C.C. # 1.047.232.106, como empleado o contratista de la empresa CASTOR MUEBLES Y ACCESORIOS de esta ciudad, identificada con el N.I.T. # 901.253.571.- Límitese el embargo hasta completar la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS M.L. (\$5.889.000.00).- Líbrese el oficio respectivo.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Doce (12) De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Del Distrito Judicial De Barranquilla. -
Edificio Centro Cívico Piso 6°
Correo electrónico: j12prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla

Cumplido con oficio # 0831.-
MRRM/Hae.-

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 15 de Abril de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 059

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
La secretaria



RADICACION: 08001-4189-012-2021-00625-00

PROCESO: EJECUTIVO

EJECUTANTE: CREDITITULOS S.A. NIT 890.116.937-4

EJECUTADOS: KATHERINE PAOLA PALMA IGLESIAS y YADIRA DE LA ROSA SOLANO

INFORME SECRETARIAL: A su despacho la presente demanda informándole que la parte demandante aporta trámite de notificación de la demandada. Sírvase proveer. Barranquilla, abril 11 de 2024.

VIVIANA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

Juzgado Doce de pequeñas causas y competencias múltiples, abril once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto y constatado el anterior informe secretarial, la parte demandante a través de su apoderada judicial, solicita se tengan en cuenta las diligencias de notificación personal y por aviso de la demandada KATHERINE PAOLA PALMA IGLESIAS en la Calle 21 No. 30– 28 de Medellín; conforme a lo preceptuado en el artículo 291 y 292 del C.G.P.

Pues bien, examinadas la documentación aportada se evidencia inconsistencia en la misma, pues, se observa que la dirección física no coincide con la aportada en el libelo de la demanda, puesto que la dirección física para realizar la notificación es Calle 21 No. 30– 24 de Sabanalarga y no Calle 21 No. 30– 28 de Medellín, como se constata en la notificación realizada, donde solo aporta el formato de notificación omitiendo el cotejo de la certificación, guía y demanda, además esta no ha sido informada al juzgado para ser tenida en cuenta como medio de notificación personal. De igual forma, no se observa notificación personal realizada que en principio es la primera que se debe agotar antes del aviso, solamente aportó memorial manifestado que realizó notificación personal, omitiendo las constancias, formatos, guías de la notificación personal.

Por otro lado, se observa que la demandada YADIRA DE LA ROSA SOLANO, fue notificada a través de emplazamiento de conformidad al art., 293 del C.G. del P., nombrándose Curadora Ad-litem, quien presentó contestación de la demanda en el término de ley sin proponer excepciones en el presente proceso.

Así las cosas, el despacho tendrá por notificada a la demandada YADIRA DE LA ROSA SOLANO a través de emplazamiento de conformidad al art., 293 del C.G. del P., No tener en cuenta las diligencias de notificación allegadas por la parte actora de la demandada KATHERINE PAOLA PALMA IGLESIAS, y se requerirá a la parte demandante a fin de que cumpla con la carga de notificar en debida forma a la demandada KATHERINE PAOLA PALMA IGLESIAS, impulso que no es de carácter oficioso. Carga que deberá cumplir dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, de lo contrario se le dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del C.G.P., esto es, decretando el desistimiento tácito, consecuentemente la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Tener por notificada a la demandada YADIRA DE LA ROSA SOLANO, por lo expuesto en precedencia.



RADICACION: 08001-4189-012-2021-00625-00

PROCESO: EJECUTIVO

EJECUTANTE: CREDITITULOS S.A. NIT 890.116.937-4

EJECUTADOS: KATHERINE PAOLA PALMA IGLESIAS y YADIRA DE LA ROSA SOLANO

SEGUNDO: Requerir a la parte actora, a fin de que cumpla con la carga de notificar en debida forma a la demandada KATHERINE PAOLA PALMA IGLESIAS, como lo establece el art. 291 y 292 C.G.P. Carga que deberá cumplir dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, de lo contrario se le dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del C.G.P., esto es, decretando el desistimiento tácito, consecuentemente la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
EL JUEZ,

C.P.

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 15 de Abril de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 059

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
La secretaria



RADICACION: 08001-4189-012-2023-01286-00

PROCESO: EJECUTIVO

EJECUTANTE: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A. NIT 805.025.964-3

EJECUTADOS: ADELINA MARIA MALDONADO GUZMAN

INFORME DE SECRETARIAL. - Señora Juez, a su Despacho el presente proceso ejecutivo, adelantado por CREDIVALORES –CREDISERVICIOS S.A., actuando a través de apoderado Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, contra ADELINA MARIA MALDONADO GUZMAN, informándole que nos correspondió por reparto.

Sírvase proveer. Barranquilla, abril 12 de 2024.

VIVIANA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA,
ABRIL DOCE (12) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

1.- Que la demanda reúne las exigencias de los artículos 430, 82 y demás normas concordantes del C.G.P

2.- Que el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y SS del C.G.P, así como los artículos 621, 709 y S.S del Código de Comercio.

En virtud, el Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, para su admisión,

RESUELVE:

1. Líbrese mandamiento ejecutivo a favor de CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A., identificada con el NIT. 805.025.964-3, Representada por Karem Andrea Ostos Carmona, en contra de ADELINA MARIA MALDONADO GUZMAN, identificado con la Cédula de Ciudadanía # 22.500.192, actuando a través de apoderado Dr. Gustavo Solano Fernández, por el capital adeudado la suma de **CINCO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS M.L. (\$5.390.360.00)**.- Por los intereses moratorios sobre el capital causados desde cuando se hizo exigible la obligación el día 12 octubre de 2023, a la tasa máxima permitida por ley hasta cuando se verifique el pago total conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Lo que deberá cumplir el demandado dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

2. Notifíquese este auto al demandado en la forma indicada en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., quien dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, podrá proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se fundan y acompañando las pruebas relacionadas con ellas.
3. Téngase al Doctor GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ, identificado con la CC. #77.193.127,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Edificio Centro Cívico Piso 6°
Calle 40 # 44-80 Piso 6
Barranquilla

SICGMA

y la T.P. # 126.094 del C.S.J., en los términos del poder conferido, actuando como apoderado al cobro Judicial de la parte demandante,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 15 de Abril de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 059

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
La secretaria



RADICACION: 08001-4189-012-2023-01292-00

PROCESO: EJECUTIVO

EJECUTANTE: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A. NIT 805.025.964-3

EJECUTADOS: JOSE ALEJANDRO DOMINGUEZ OSPINO

INFORME DE SECRETARIAL. - Señora Juez, a su Despacho el presente proceso ejecutivo, adelantado por CREDIVALORES –CREDISERVICIOS S.A., actuando a través de apoderado Dr. GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ, contra JOSE ALEJANDRO DOMINGUEZ OSPINO, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer. Barranquilla, abril 12 de 2024.

VIVIANA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, ABRIL DOCE (12) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

- 1.- Que la demanda reúne las exigencias de los artículos 430, 82 y demás normas concordantes del C.G.P
- 2.- Que el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y SS del C.G.P, así como los artículos 621, 709 y S.S del Código de Comercio.

En virtud, el Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, para su admisión,

RESUELVE:

1. Líbrese mandamiento ejecutivo a favor de CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A., identificada con el NIT. 805.025.964-3, Representada por Karen Andrea Ostos Carmona, en contra de JOSE ALEJANDRO DOMINGUEZ OSPINO, identificado con la Cédula de Ciudadanía #72.339.323, actuando a través de apoderado Dr. Gustavo Solano Fernández, por el capital adeudado la suma de **NUEVE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOS M.L. (9.685.517.00)**.- Por los intereses moratorios sobre el capital causados desde cuando se hizo exigible la obligación el día 12 octubre de 2023, a la tasa máxima permitida por ley hasta cuando se verifique el pago total conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Lo que deberá cumplir el demandado dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

2. Notifíquese este auto al demandado en la forma indicada en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., quien dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, podrá proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se fundan y acompañando las pruebas relacionadas con ellas.
3. Téngase al Doctor GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ, identificado con la CC. #77.193.127, y la T.P. # 126.094 del C.S.J., en los términos del poder conferido, actuando como apoderado al cobro Judicial de la parte demandante,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Edificio Centro Cívico Piso 6°
Calle 40 # 44-80 Piso 6
Barranquilla

SICGMA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 15 de Abril de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 059

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
La secretaria



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Doce (12) De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Del Distrito Judicial De Barranquilla. -
Edificio Centro Cívico Piso 6°
Correo electrónico: j12prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla

RAD. PROCESO EJECUTIVO # 08001-4189-012-2022-00804-00

INFORME SECRETARIAL. - Barranquilla, Abril 12 de 2024.

Señora juez, a su Despacho paso el PROCESO EJECUTIVO, informándole que se encuentra vencido el REGISTRO DE INCLUSION DE PERSONAS EMPLAZADAS y se hace necesario designar curador ad litem, para seguir delante la ejecución.-

Sírvase proveer.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, Abril Doce (12) del año dos mil veinticuatro (2024).-

Visto el informe secretarial que antecede y por ser procedente el Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 numeral 7 y 108 del Código General del Proceso.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Designar curador AD LITEM, quien aparece en la lista de Auxiliares de la Justicia que represente al demandado señor ALVARO MANUEL RODRIGUEZ HERRERA, a la siguiente auxiliar de la justicia:

LILIANA MARGARITA CASTRO MUGNO, identificada con C.C. # 39.092.335 y T.P. # 77.164 y quien se localiza en la Carrera 42 B # 114 -31 de esta ciudad, tel. Cel. # 316.618.2348, y correo electrónico: lilicasmugno@hotmail.com. -

TERCERO: SEÑÁLESE como gastos del curador ad litem, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$200.000.00), los cuales deben ser cancelados por la parte demandante.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ

JUEZ

MRRM/Hae.-

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA
Barranquilla, 15 de Abril de 2024
NOTIFICADO POR ESTADO No. 059
VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA La secretaria



RADICACION: 08001-4189-012-2021-00553-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

EJECUTANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPEHOGAR NIT 900.766.558-1

EJECUTADOS: HUGO RAFAEL MAURY CAMARGO y NIBARDO JOSE PALACIO ARIZA

INFORME SECRETARIAL: A su despacho la presente demanda informándole que la parte demandante aporta trámite de notificación de la parte demandada. Sírvase proveer. Abril 11 de 2024.

VIVIANA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

Juzgado Doce de pequeñas causas y competencias múltiples, abril once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto y constatado el anterior informe secretarial, la parte ejecutante a través de su apoderada judicial adosa la citación para notificación personal positiva del 291 C.G.P., realizada en la dirección física Calle 09 No. 05 – 20 de Puerto Colombia, aportada con anterioridad como medio de notificación personal de la parte demandada HUGO RAFAEL MAURY CAMARGO y NIBARDO JOSE PALACIO ARIZA, junto con la comunicación de notificación personal. Por otro lado, se observa que la parte ejecutante adosa la citación para notificación por aviso 292 C.G.P., realizada en la dirección física Calle 09 No. 05 – 20 de Puerto Colombia, a la parte demandada HUGO RAFAEL MAURY CAMARGO, que según certificación expedida por la empresa de servicio postal TEMPO EXPRESS S.A., “LA PERSONA SI RESIDE EN ESTA DIRECCIÓN”, junto con la comunicación de notificación por aviso.

En estas condiciones, esta agencia judicial tendrá por surtida la notificación personal y por aviso del demandado HUGO RAFAEL MAURY CAMARGO, conforme lo dispuesto en las perceptivas del artículo 291 y 292 del C.G. del P., y aceptará agregándose a los autos la citación para notificación personal de la parte demandada NIBARDO JOSE PALACIO ARIZA, conforme lo dispuesto en el artículo 291 CGP., y se requerirá a la parte actora para que proceda con la notificación por aviso conforme lo establece el art. 292 C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, El Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Tener por notificado a la parte demandada HUGO RAFAEL MAURY CAMARGO, conforme a las reglas del 291 y 292 del C.G. del P., por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Agregar a los autos la citación para notificación personal de la parte demandada NIBARDO JOSE PALACIO ARIZA, conforme lo dispuesto en el artículo 291 C.G.P.

TERCERO: Requierase a la parte actora para que realice la notificación por aviso a la parte demandada NIBARDO JOSE PALACIO ARIZA, en la forma establecida en el art. 292 C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
EL JUEZ



RADICACION: 08001-4189-012-2021-00553-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

EJECUTANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPEHOGAR NIT 900.766.558-1

EJECUTADOS: HUGO RAFAEL MAURY CAMARGO y NIBARDO JOSE PALACIO ARIZA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 15 de Abril de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 059

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
La secretaria



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Doce (12) De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Del Distrito Judicial De Barranquilla. -
Edificio Centro Cívico Piso 6°
Correo electrónico: j12prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla

RAD. N. 08001 – 4189 - 012- 2023 - 00779 – 00.-

INFORME_SECRETARIAL. Barranquilla, Abril 12 de 2024.

SEÑORA JUEZ: Informo a Usted que la parte actora mediante escrito que antecede solicita se decrete el embargo de los vehículos de PLACAS BRH 894 y LNU 436, de propiedad del demandado señor CARLOS ALBARRACIN JAUREGUI, identificado con cédula de ciudadanía N° 5.435.154, registrados en Bogotá.

Sírvase proveer.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
Secretaria

JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, Abril Doce (12) del año dos mil veinticuatro (2024).

Pasado al despacho el cuaderno de medidas previas dentro del proceso referenciado, y por ser procedente lo solicitado por la parte actora en su escrito el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR el embargo de los vehículos de PLACAS BRH 894 y LNU 436, de propiedad del demandado señor CARLOS ALBARRACIN JAUREGUI, identificado con cédula de ciudadanía N° 5.435.154, registrados en Bogotá. - Correo electrónico: judicial@movilidadbogota.gov.co. Líbrese el oficio respectivo a la SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BOGOTA, para que proceda de conformidad. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ

Cumplido con oficio # 0834.-
MRRM/Hae.-

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA
Barranquilla, 15 de Abril de 2024
NOTIFICADO POR ESTADO No. 059
VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA La secretaria



RAD 08001-4189-012-2022-00367-00 – EJECUTIVO

INFORME SECRETARIAL.

Señora Juez, a su Despacho, el proceso de referencia pendiente para su estudio. Sírvase proveer Barranquilla, 12 de abril de 2024.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA.

JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, DOCE (12) DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Revisado el informe secretarial, y examinado el expediente, se observa que el señor OSVALDO GARCIA MERIÑO identificado con C.C.# 72.226.246, por conducto de endosatario al cobro judicial Dr. HERNAN DAVID FERNANDEZ PIZARRO, presentó demanda ejecutiva contra el señor EVELINO JOSE PULIDO LOPEZ.

Encontrándose cumplidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 468 y demás normas concordantes del C.G. P., y verificado que el título de recaudo ejecutivo cumpliera con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención; el Despacho, por auto de fecha 08 de junio de 2022, libró mandamiento de pago por las sumas indicadas en la demanda.

El demandado EVELINO JOSE PULIDO LOPEZ, se notificó personalmente de la demanda en fecha 05 de octubre de 2022, y en oportunidad legal, presentó contestación de la demanda. No obstante, mediante auto del 05 de octubre de 2023 el Despacho ordenó mantener en secretaria la CONTESTACION DE LA DEMANDA por el termino de cinco (05) días, a efectos de que se aportara el poder conferido por el demandado EVELINO JOSE PULIDO LOPEZ al doctor Dr. GUILLERMO ENRIQUE PEREZ IGIRIO, so pena de tener por no contestada la demanda.

Vencido como se encuentra el termino señalado, y al no haberse subsanado el yerro advertido, no le queda otro camino a este Despacho que tener por no contestada la demanda por parte del demandado EVELINO JOSE PULIDO LOPEZ.

Teniendo en cuenta lo anterior, y por encontrarse notificado el demandado, y al no haber excepciones pendientes de trámite, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En virtud, el **JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por no contestada la demanda por parte del demandado EVELINO JOSE PULIDO LOPEZ, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución en contra el demandado EVELINO JOSE PULIDO LOPEZ, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

TERCERO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.



CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

SEXTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SÉPTIMO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M.L. (\$240.00) equivalentes al cuatro por ciento (4%) de lo ordenado en el mandamiento de pago.

OCTAVO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-10678.

NOVENO: Culminada la actuación por parte del despacho oficiase al cajero y/o pagador de la entidad o entidades que realizan los descuentos a la parte demandada para que los dineros sean consignados a partir de la fecha en la **cuenta #080012041801** de la Oficina de Ejecución Civiles Municipales de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ

LA JUEZ,

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 15 de Abril de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 059

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
La secretaria



RADICACION: 08001-4189-012-2024-00224-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.-
EJECUTANTE: OSVALDO JOSE GARCIA MERIÑO – C.C. # 72.226.246.-
EJECUTADO: JAIRO BLANCO CASTILLO – C.C. # 73.578.810.-

INFORME DE SECRETARIAL. - Señora Juez, a su Despacho el presente, informándole se encuentra pendiente decidir sobre su admisión.

Sírvase proveer.
Barranquilla, 12 de Abril de 2.024.-

Sírvase proveer.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).-

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho estima que la presente demanda se habrá de rechazarse por la falta de competencia por factor territorial, conforme a lo siguiente:

Según la demanda se indica que el domicilio del demandado señor JAIRO BLANCO CASTILLO, es la Carrera 17B # 5 – 204 de esta ciudad; por lo que con fundamento en lo normado en el numeral 1 del artículo 28 del C.G. del P. se remite por competencia territorial a los Jueces Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la LOCALIDAD SUR ORIENTE. -

En mérito de lo expuesto El Juzgado,

RESUELVE

1°) RECHAZAR la demanda instaurada por el Dr. GABRIEL EDUARDO VILLALOBOS GARCIA, actuando como apoderado judicial del señor OSVALDO JOSE GARCIA MERIÑO, contra el señor JAIRO BLANCO CASTILLO, de acuerdo a los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

2°) EJECUTORIADO este previsto remítase la presente demanda a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUR ORIENTE.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
LA JUEZ

Cumplido con oficio # 0825.-
MRRM/Hae.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Edificio Centro Cívico Piso 6°
Calle 40 # 44-80 Piso 6
Barranquilla

SICGMA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 15 de Abril de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 059

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
La secretaria



RADICACION: 08001-4189-012-2021-00677-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE: PLASTICOS FAYCO S.A
EJECUTADOS: BARAKAT DEBIASE CATHERINE

INFORME SECRETARIAL: A su despacho la presente demanda informándole que la parte demandante aporta trámite de notificación de la parte demandada. Sírvase proveer. Barranquilla, abril 11 de 2024.

VIVIANA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

Juzgado Doce de pequeñas causas y competencias múltiples, abril once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial y revisado el expediente, se observa, escrito mediante el cual la parte actora informa el trámite de notificación efectuado a través de la dirección electrónica de la parte demandada BARAKAT DEBIASE CATHERINE, cathy_barakat@hotmail.com, manifestando en su escrito que ha dado cumplimiento al trámite de notificación conforme a lo preceptuado en el art., 8 de la ley 2213 de 2022.

Pues bien, examinadas la documentación aportada se evidencia inconsistencia en la misma, pues, no se observa que la cuenta de correo informada no es aceptada por el despacho como medio de notificación personal de la parte ejecutada, toda vez, que la parte activa, obvió remitir a este despacho evidencias que permitan verificar de donde obtuvo la misma, requisito imperante del inciso 2° del artículo 8° del Dcto. 806 de 2020, ahora mismo vigente ley 2213 de 2022.

Así las cosas, el despacho no tendrá en cuenta las diligencias de notificación personal de la parte demandada BARAKAT DEBIASE CATHERINE y se requerirá a la parte demandante a fin de que cumpla con la carga de notificar en debida forma a la demandada BARAKAT DEBIASE CATHERINE, impulso que no es de carácter oficioso. Carga que deberá cumplir dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, de lo contrario se le dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del C.G.P., esto es, decretando el desistimiento tácito, consecuentemente la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: No tener como surtida el trámite de notificación personal de la parte demandada BARAKAT DEBIASE CATHERINE, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Requerir a la parte actora, a fin de que cumpla con la carga de notificar en debida forma a la demandada BARAKAT DEBIASE CATHERINE, como lo establece el art. 8 de la ley 2213 de 2022 o el artículo 291 y 292 del C.G.P. Carga que deberá cumplir dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, de lo contrario se le dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del C.G.P., esto es, decretando el desistimiento tácito, consecuentemente la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
EL JUEZ,

C.P.



RADICACION: 08001-4189-012-2021-00677-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE: PLASTICOS FAYCO S.A
EJECUTADOS: BARAKAT DEBIASE CATHERINE

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 15 de Abril de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 059

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
La secretaria



RADICACION: 08001-4189-012-2023-01298-00
PROCESO: EJECUTIVO
EJECUTANTE: BANCO SERFINANZA S.A. NIT 860.043.186-6
EJECUTADOS: YURIS DAYANA CHEGWIN DIAZ

INFORME DE SECRETARIAL. - Señora Juez, a su Despacho el presente proceso ejecutivo, adelantado por SERFINANZA S.A., actuando a través de apoderado Dra. Marlene Mafiol Coronado, contra YURIS DAYANA CHEGWIN DIAZ, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer. Barranquilla, abril 12 de 2024.

VIVIANA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, ABRIL DOCE (12) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

- 1.- Que la demanda reúne las exigencias de los artículos 430, 82 y demás normas concordantes del C.G.P
- 2.- Que el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y SS del C.G.P, así como los artículos 621, 709 y S.S del Código de Comercio.

En virtud, el Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, para su admisión,

RESUELVE:

1. Líbrese mandamiento ejecutivo a favor del BANCO SERFINANZA S.A., identificado con el NIT 860.043.186-6, Representada por Gladys de Jesús Arroyo Arrieta, en contra de **YURIS DAYANA CHEGWIN DIAZ**, identificado con la C.C. # 1140828611, actuando a través de apoderado Dra. Marlene Mafiol Coronado. - Por concepto de capital la suma de **OCHO MILLONES CIENTO QUINCE MIL NOVENTA Y DOS PESOS M.L. (\$8.115.092.00)**—
Por los intereses moratorios causados sobre el capital a la tasa máxima permitida por la Ley, que se causen día que se declara el vencimiento de la obligación desde el día 9 de julio de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. -

Lo que deberá cumplir el demandado dentro del término de cinco días contados partir de la notificación personal de esta providencia.
2. Notifíquese este auto al demandado en la forma indicada en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., quien dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, podrá proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se fundan y acompañando las pruebas relacionadas con ellas.
3. Téngase a la Doctora MARLENE MAFIOL CORONADO, identificada con la Cédula de Ciudadanía # 32.633.171, y la T.P. # 31.665 del C.S.J., en los términos del poder conferido, actuando como apoderada al cobro Judicial de la parte demandante,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Edificio Centro Cívico Piso 6°
Calle 40 # 44-80 Piso 6
Barranquilla

SICGMA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 15 de Abril de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 059

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
La secretaria



RADICACION: 08001-4189-012-2021-00380-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

EJECUTANTE: VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO "VISION FUTURO O.C." N.I.T. 901.294.113-3.-

EJECUTADOS: PAOLA KATIUSCA ECHEVERRIA SANDOVAL Y HECTOR JUNIOR CASTELLAR TOMAS

INFORME SECRETARIAL: A su despacho la presente demanda informándole que la parte demandante aporta trámite de notificación de los demandados. Sírvase proveer. Barranquilla, abril 11 de 2024.

VIVIANA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

Juzgado Doce de pequeñas causas y competencias múltiples, abril once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial y revisado el expediente, se observa, escrito mediante el cual la parte actora informa el trámite de notificación efectuado a través de la dirección electrónica de los demandados PAOLA KATIUSCA ECHEVERRIA SANDOVAL Y HECTOR JUNIOR CASTELLAR TOMAS, paolaecheverrias53@gmail.com y castellares25@gmail.com, manifestando en su escrito que ha dado cumplimiento al trámite de notificación conforme a lo preceptuado en la ley 2213 de 2022.

Pues bien, examinadas la documentación aportada se evidencia inconsistencia en la misma, pues, no se observa que la cuenta de correo informada no es aceptada por el despacho como medio de notificación personal de la parte ejecutada, toda vez, que la parte activa, obvió remitir a este despacho evidencias que permitan verificar de donde obtuvo la misma, requisito imperante del inciso 2° del artículo 8° del Dcto. 806 de 2020, ahora mismo vigente ley 2213 de 2022.

Así las cosas, el despacho no tendrá en cuenta las diligencias de notificación personal de los demandados PAOLA KATIUSCA ECHEVERRIA SANDOVAL Y HECTOR JUNIOR CASTELLAR TOMAS y se requerirá a la parte demandante a fin de que cumpla con la carga de notificar en debida forma a los demandados PAOLA KATIUSCA ECHEVERRIA SANDOVAL Y HECTOR JUNIOR CASTELLAR TOMAS, impulso que no es de carácter oficioso. Carga que deberá cumplir dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, de lo contrario se le dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del C.G.P., esto es, decretando el desistimiento tácito, consecuentemente la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No tener como surtida el trámite de notificación personal de la parte demandada PAOLA KATIUSCA ECHEVERRIA SANDOVAL Y HECTOR JUNIOR CASTELLAR TOMAS, por lo expuesto en precedencia

TERCERO: Requerir a la parte actora, a fin de que cumpla con la carga de notificar en debida forma a los demandados PAOLA KATIUSCA ECHEVERRIA SANDOVAL Y HECTOR JUNIOR CASTELLAR TOMAS, como lo establece el art. 8 de la ley 2213 de 2022 o el artículo 291 y 292 del C.G.P. Carga que deberá cumplir dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, de lo contrario se le dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del C.G.P., esto es, decretando el desistimiento tácito, consecuentemente la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
EL JUEZ,



RADICACION: 08001-4189-012-2021-00380-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

EJECUTANTE: VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO "VISION FUTURO O.C." N.I.T. 901.294.113-3.-

EJECUTADOS: PAOLA KATIUSCA ECHEVERRIA SANDOVAL Y HECTOR JUNIOR CASTELLAR TOMAS

C.P.

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 15 de Abril de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 059

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
La secretaria



Ejecutivo: 08001-4189-012-2023-00460-00

Ejecutante: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO VISIÓN FUTURO O.C.

Ejecutado: DIAZ CABRERA THIANY CECILIA Y ESCOBAR ANGARITA ELAYNE DEL SOCORRO

INFORME DE SECRETARIAL. - Señora Jueza a su despacho el proceso de la referencia, informándole que las partes solicitan la suspensión. Sírvase proveer. Barranquilla, 11 de abril del 2024

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
Secretaria

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Barranquilla, once (11) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Pasado el proceso al Despacho, se advierte memorial de fecha 06 de septiembre del 2023 mediante el cual la Dra. JOHANNA PRADA DÍAZ apoderada judicial de la parte actora y en coadyuvancia con el señor DIAZ CABRERA THIANY CECILIA y ESCOBAR ANGARITA ELAYNE DEL SOCORRO, solicitan la suspensión por un término de 60 días.

Ahora bien, se evidencia que el término de la solicitud de suspensión terminó, este despacho no procederá a realizar pronunciación alguna al respecto.

Por otro lado, se evidencia que en el presente proceso no se encuentran notificada la parte ejecutada, y se constata que en la solicitud de suspensión anexaron dos memoriales en donde presuntamente la parte ejecutada coadyuvaba con la suspensión del proceso, no obstante, se evidencia que dichos documentos no están autenticados, por lo que no es posible determinar si la parte ejecutada se encuentra enterada del proceso que se encuentra activo en este despacho judicial, siendo improcedente tener como notificadas por conducta concluyente a las señoras DIAZ CABRERA THIANY CECILIA Y ESCOBAR ANGARITA ELAYNE DEL SOCORRO.

Por lo que se requerirá a la parte ejecutante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de notificar en debida forma a DIAZ CABRERA THIANY CECILIA Y ESCOBAR ANGARITA ELAYNE DEL SOCORRO conforme a los términos del art 291 y 292 del C.G.P, o de acuerdo a las especificaciones del art 8 de la Ley 2213/2022, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad a lo previsto por el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

Ahora bien, se evidencia que a fecha de 20 de marzo del 2024 la apoderada de la parte ejecutante solicita un incidente de desacato debido a que la empresa KANTAR IBOPE MEDIA COLOMBIA S.A.S no ha cumplido con la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 28 de junio del 2023, sin embargo, antes de iniciar la apertura del incidente, el despacho ordenará requerir al pagador con el fin de explicar las razones por las cuales no ha realizado los descuentos ordenados por este Juzgado del VEINTE POR CIENTO (20%) del salario y/o pensión, y demás emolumentos legalmente embargables que perciban la demandada la señora THIANY CECILIA DIAZ CABRERA con C.C 22667622 como empleada de esta entidad

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla,



RESUELVE

1. REQUERIR a la parte actora, a fin de que cumpla con la carga de notificar en debida forma a las demandadas DIAZ CABRERA THIANY CECILIA Y ESCOBAR ANGARITA ELAYNE DEL SOCORRO, como lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P. Carga que deberá cumplir dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, de lo contrario se le dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del C.G.P., esto es, decretando el desistimiento tácito, consecuentemente la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar
2. DECRETAR REQUERIR al pagador de KANTAR IBOPE MEDIA COLOMBIA S.A.S, a fin que se sirva explicar las razones por las cuales no ha realizado los descuentos ordenados por este Juzgado, del VEINTE POR CIENTO (20%) del salario y/o pensión, y demás emolumentos legalmente embargables que perciban la demandada la señora THIANY CECILIA DIAZ CABRERA con C.C 22667622 como empleada de esta entidad - Librese el oficio respectivo. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 15 de Abril de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 059

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
La secretaria



RADICACION: 08001-4189-012-2021-00679-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE: WILFRIDO ENRIQUE ESCORCIA ARIAS – C.C. 1.065.628.155.-
EJECUTADO: JEAN CARLOS BOLIVAR GONZALEZ – C.C. 1.234.095.070.-

INFORME SECRETARIAL: A su despacho la presente demanda informándole que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal que le corresponde. Abril 12 de 2024.

VIVIANA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

Juzgado Doce de pequeñas causas y competencias múltiples, abril doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto y verificado el anterior informe secretarial que antecede, se observa que la parte actora no ha continuado con la notificación personal al demandado señor JEAN CARLOS BOLIVAR GONZALEZ, del auto de fecha 04 de octubre de 2021, que libro mandamiento de pago, para seguir adelante la ejecución.

Así las cosas, esta agencia judicial considera requerir a la parte ejecutante para que proceda a realizar los actos tendientes a impulsar el trámite del presente ejecutivo, consistente en continuar con la notificación personal del demandado JEAN CARLOS BOLIVAR GONZALEZ, en cumplimiento a la carga procesal correspondiere. Para tal fin se le concede el término de treinta (30) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el desistimiento tácito.

Por lo brevemente expuesto, El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIERASE a la parte demandante WILFRIDO ENRIQUE ESCORCIA ARIAS, por medio de apoderado judicial, para que cumpla con la carga procesal que le corresponde, a fin de continuar con el proceso, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días, siguientes a la notificación de este proveído, termino en el cual el expediente permanecería en la secretaria, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este auto por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
EL JUEZ

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 15 de Abril de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 059

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
La secretaria

C.P.

Dirección: Edificio Centro Cívico, Piso 6° Calle 40 # 44-80
Correo Electrónico: j12prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



RAD 08001-4189-012-2022-00262-00 – EJECUTIVO

INFORME SECRETARIAL.

Señora Juez, a su Despacho, el proceso de referencia pendiente para su estudio. Sírvase proveer Barranquilla, 12 de abril de 2024.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA.

JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, DOCE (12) DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Revisado el informe secretarial, y examinado el expediente, se observa que la sociedad YAMIL SABBAGH CONSTRUCCIONES S.A.S. NIT. 800.024.151-1 por conducto de apoderado judicial Dr. CARLOS ARISMENDI DE ORO, presentó demanda ejecutiva contra la señora MILENA JUDITH HERNANDEZ PACHECO CC. 22.491.655.

Encontrándose cumplidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 468 y demás normas concordantes del C.G. P., y verificado que el título de recaudo ejecutivo cumpliera con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención; el Despacho, por auto de fecha 20 de mayo de 2022, libró mandamiento de pago por las sumas indicadas en la demanda.

A la demandada **MILENA JUDITH HERNANDEZ PACHECO**, inicialmente se le remitió para la notificación, citación personal del auto de Mandamiento de pago, de que trata el art. 8 de la ley 2213 del 2022., a la dirección de correo electrónico mileju0408@hotmail.com.

No obstante, por auto del 30 de noviembre de 2022 se ordenó No tener como surtida la notificación personal del demandado, MILENA JUDITH HERNANDEZ PACHECO, y se requirió al demandante carga procesal de notificación. Habida cuenta que la parte demandante obvió remitir a este despacho evidencias que permitieran verificar de donde obtuvo la dirección electrónica, requisito imperante del inciso 2º del artículo 8º del Dcto. 806 de 2020, ahora Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, la parte demandante en memorial de fecha 27 de enero de 2023 informo sobre la obtención del correo electrónico de la demandada Milena Hernández Pacheco (mileju0408@hotmail.com) conforme lo ordenado, y adjuntó prueba de la constancia del envío de la notificación personal surtida en fecha 20 de enero de 2023 a la dirección electrónica de la demandada, junto con la constancia que en la misma fecha 20/01/2023 la demandada acusó recibido del mensaje de datos.

Por lo anterior, es claro que la demandada se encuentra notificada de conformidad con lo estipulado en el artículo 08 de la ley 2213 de 2022, y tras vencer el término no propuso excepciones en este proceso. Por lo que, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En virtud, el **JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA,**



RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra la demandada señora MILENA JUDITH HERNANDEZ PACHECO CC. 22.491.655, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de TRESCIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS M.L (\$304.970) equivalentes al cuatro por ciento (4%) de lo ordenado en el mandamiento de pago.

SÉPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-10678.

OCTAVO: Culminada la actuación por parte del despacho oficiase al cajero y/o pagador de la entidad o entidades que realizan los descuentos a la parte demandada para que los dineros sean consignados a partir de la fecha en la **cuenta #080012041801** de la Oficina de Ejecución Civiles Municipales de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ

LA JUEZ,

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 15 de Abril de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 059

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
La secretaria